

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 246-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: RELACIONES LABORALES

Callao, 16 de enero de 2018.

VISTO: El Recurso de apelación interpuesto por **SOLTECNIA S.A** con **R.U.C N° 20101381243**, (en adelante la **inspeccionada - apelante**) mediante escrito con registro N° 2626, presentado con fecha 16 de diciembre de 2015, en contra la Resolución Sub Directoral **N° 244-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 17 de setiembre de 2015, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador.

Mediante Orden de Inspección N° 624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 27 de abril del 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **SOLTECNIA S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a **Compensación por Tiempo de Servicios - depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades - y Remuneraciones -pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios)-**, las actuaciones inspectivas estuvieron a cargo de la inspectora de trabajo **MARIBELL CANDY ELGEGREN ZAVALAGA**. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 188-2015, de fecha 17 de junio de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones: una **grave** de acuerdo con el numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR), por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios y una **leve** conforme lo tipificado en el numeral 23.2 del artículo 23 del mismo cuerpo normativo antes referido (RLGIT), por no acreditar la entrega de hojas de liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, ambas en perjuicio de cinco (5) trabajadores; infracciones por las que la inspectora de trabajo propuso la multa ascendente a **S/. 13,475.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA CINCO Y 00/100 SOLES)**.

De la Resolución Apelada.

Con fecha 17 de setiembre de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N° 244-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de una infracción; i) **grave**, por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios de cinco (05) trabajadores; infracción tipificada en el numeral 24.5 del artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (D.S. 019-2006-TR), imponiéndose una multa ascendente a **S/. 11,550 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total,

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 246-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

graduándose el monto a S/. 4,042.50 (CUATRO MIL CUARENTA Y DOS Y 50/100 SOLES) por incumplimiento en la siguiente materia:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
01	RELACIONES LABORALES	Art. 21º Y 22 del D.S. N° 001-97-TR y su reglamento D.S. N°004-97-TR.	Por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios	GRAVE	05	S/. 11,550
Conforme al párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total						S/. 11,550
MONTO TOTAL						S/. 4,042.50

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) El sujeto inspeccionado señala que oportunamente solicitó la acumulación de los procedimientos de inspección sustanciados en el presente procedimiento con los procedimientos sustanciales en los expedientes N° 243-2015, N° 244-2015 y N°246-2015 con el fin de evitar tres resoluciones distintas que contengan multas por omisiones laborales que han sucedido en la misma época y en agravio de los mismos trabajadores.

CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

II. CONSIDERANDO

BASE NORMATIVA DE APLICACIÓN AL PRESENTE CASO

PRIMERO: Nuestra normativa vigente, en el artículo 21º y 22º, regula que: los depósitos de la CTS deben realizarse de manera semestral, pues refiere textualmente lo siguiente:

Decreto Supremo N° 001-97-TR

Artículo 21.- Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 246-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

Artículo 22.- Las depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente

Ley 27444

Artículo 149º.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión (negrita es nuestra).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SEGUNDO: En consideración al **único argumento** de la apelación, en el que señala: "El sujeto inspeccionado señala que oportunamente solicitó la acumulación de los procedimientos de inspección sustanciados en el presente procedimiento con los procedimientos sustanciales en los expedientes N° 243-2015, N° 244-2015 y N°246-2015 con el fin de evitar tres resoluciones distintas que contengan multas por omisiones laborales que han sucedido en la misma época y en agravio de los mismos trabajadores".

Al respecto debemos señalar, en primer lugar: que no se visualiza en ninguno de los procedimientos sancionadores señalados N° 243, 244 y 246 la presentación de escrito alguno donde se solicite la acumulación señalada, es más se observa que no ha presentado escrito de descargos, en segundo lugar se debe señalar que la Ley 28806 "Ley General de Inspección de Trabajo", no desarrolla la figura de acumulación de procedimientos motivo por el cual no es procedente su invocación por criterio de especialidad, asimismo se debe recordar a la apelante que toda argumento que use debe ser acompañado por el precepto normativo que le dé carácter de fundamento (principio de tipicidad), asimismo, debemos señalar que la Ley 27444 en su artículo 149º señala lo siguiente:

Artículo 149º.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Empero ello no quiere decir que vaya a acumular los procedimientos de manera indiscriminada, sobre todo se debe recordarle a la apelante, que en el procedimiento administrativo sancionador de trabajo, -no existe la figura de la acumulación de procedimientos como tal-, y porque al momento en el que se desarrollaba el procedimiento sancionador no existía una fase de instrucción propiamente dicha, sin perjuicio de lo señalado se debe señalar que tal acumulación debió haber sido presentada en el escrito de **descargos**, sin embargo tal y como se observa en autos la apelante en ninguno de los procedimientos sancionadores mencionados (243-2015, 244-2015 y 246-2015), **presentó escrito de descargos**, razón por la que el argumento sostenido por la apelante carece de todo fundamento técnico y jurídico.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 246-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

No obstante, y conforme a la finalidad informadora y de conformidad con el derecho que tiene todo administrado de gozar de una debida motivación por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, este despacho a través del siguiente cuadro expone los motivos por los cuales no es posible la acumulación de los procedimientos señalados (en el supuesto negado que existiría la figura de acumulación):

Cuadro 1

	Expediente 243-2015	Expediente 244-2015	Expediente 246-2015
Materias a Inspeccionar	Compensación por Tiempo de Servicios: depósitos de CTS y Hoja de Liquidación; Jornada, Horario de Trabajo y descansos remunerados: vacaciones; participación en las utilidades; pago, hoja de liquidación; Remuneraciones: Pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios).	Compensación por tiempo de servicios: depósito de CTS y Hoja de Liquidación; Remuneraciones: Gratificaciones y pago íntegro y oportuno de la Remuneración convencional (sueldo y salarios).	Compensación por Tiempo de Servicios - depósito de CTS y hoja de liquidación y sus formalidades - y Remuneraciones -pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional (sueldo y salarios)-
Sanciones Propuestas por Sub Dirección	Tres infracciones Graves , I) No acreditar el Registro de Contratos de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos y no pagar la prima, ii) No acreditó el pago de la Participación en las Utilidades del ejercicio económico gravable de 2014, iii) No acreditó el pago de vacaciones.	Una infracción Grave , Por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios	Una Infracción Grave : Por no acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios
Origen de la Orden de Inspección	Externa	Externa	Externa
Denunciantes	i) Andrés Fiestas Castellano. ii) Ignacio Laura Ramos. iii) Nerio Alfaro Laura.	i) Jover Surichaqui Flores.	i) Víctor Manuel Martínez Obando. ii) Edison José Rengifo Estrella. iii) Braulio Ángel García Vásquez. iv) Albino Donato Porongo Ángeles.

De esta manera, se puede apreciar que en lo detallado en el cuadro N° 1, no existen criterios que guarden conexión alguna tal como sugiere el artículo 149° de la Ley 27444. Y ello, en razón a que al verificar el origen de las órdenes se puede observar que estas se generan por la petición de parte (externa); que los denunciantes son sujetos diferentes en cada proceso, que las materias a inspeccionar contenidas en las órdenes son diferentes; y en consecuencia, las infracciones por las cuales se sanciona en cada proceso, así como el valor de las multas son diferentes. En ese sentido, se debe señalar que el argumento referido por la apelante en este extremo, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
EXPEDIENTE SANCIONADOR: 246-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
Referencia: Orden de Inspección N° 624-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOLTECNIA S.A** con **R.U.C N° 20101381243**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo Segundo. - **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 244-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 17 de setiembre de 2015.

Artículo Tercero. - **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Mig. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo